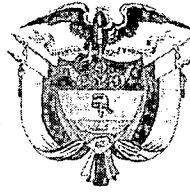


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 52001 33 31 004 2007 00007 02  
ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO- POPULAR No 2007-00007-00  
ACCIONANTE: LUIS CARLOS ESPAÑA.  
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.  
ASUNTO: AUXILIA DESPACHO COMISORIO

Auxíliase el Despacho Comisorio No. 0004 ordenado en Auto del 25 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Pasto – Nariño.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Pasto – Nariño en Auto datado el **25 de julio de 2017**, dispuso librar Despacho Comisorio a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para que se sirva surtir la notificación personal de la citada providencia al Doctor Luis Fernando Andrade – Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI o a quien haga sus veces por el cual se admitió el incidente de desacato promovido por Luis Carlos España. (Fols.1-2 y 16).

**CONSIDERACIONES.**

En el presente caso si damos aplicación a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la regulación respecto de los Despachos Comisorios, nos debemos remitir a los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, aplicable ante la interpretación dada por el auto del Doctor Enrique Gil Botero<sup>1</sup>, que debe entenderse entró en vigencia a partir del **1 de enero de 2014**.

Estatuto que no contiene ninguna restricción respecto de la competencia para auxiliar este tipo de asuntos diferente del factor territorial.

En aras de imprimir celeridad al Despacho comisorio y atendiendo a la importancia que tiene una pronta administración de justicia, se asume el trámite del presente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Expediente: 88001233300020140000301 (50408), Demandante: Sociedad Bemor S.A.S, Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

## RESUELVE

- 1- **AUXÍLIESE** el Despacho Comisorio del Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Pasto – Nariño.
- 2- En consecuencia, por secretaria **TRAMÍTESE** ante la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial DE Bogotá D.C., la notificación personal del Doctor Luis Fernando Andrade – Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI o quien haga sus veces; dando aplicación al contenido de la providencia del **25 de Julio del año 2017**, proferida por el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Pasto – Nariño.
- 2 La misma se puede ubicar en la Calle 26 No. 59-51 edificio T4, Torre B, Piso 2 en la ciudad de Bogotá.
- 3 Cumplida la comisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

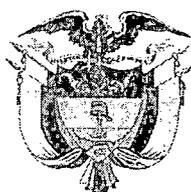
30 ENE. 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 003 *ed*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2009-00071-00  
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ Y OTROS.  
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **29 de septiembre de 2017**, se procedió a negar la solicitud de desvinculación del proceso del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A (Fols. 185-186 C. No.20).
2. El Doctor Ricardo Vélez Ochoa apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A por escrito radicado el **6 de octubre de 2017** interpone recurso de reposición contra la providencia del **29 de septiembre de 2017**. (Fols.187-191 C. No.20).
3. La secretaria del Despacho presenta informe de trámite de traslado del recurso de reposición datada el **30 de octubre de 2017**. (Fol.193).
4. El Doctor Jair Antonio Montaña apoderado judicial del Municipio de Soacha presenta pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por ALLIANZ SEGUROS S.A. (Fols.201-202 C. No.20).

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El llamado en garantía interpone recurso de reposición en contra del auto que negó su desvinculación del proceso, mediante escrito del 6 de octubre del 2017 manifestando que:

“(...)

“El Despacho decidió negar la solicitud de desvinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A, como quiera que a su juicio, mi representada fue vinculada dentro del término de seis (6) meses establecido en el Código General del Proceso. Lo anterior, dado que, según se adujo en el citado auto, entre la fecha en que se iniciaron las gestiones de la Secretaria del Despacho para notificar a mi representada, esto es: 14 de octubre de 2016, y la fecha en que se notificó personalmente a ALLIANZ SEGUROS S.A., a saber: 19 de enero de 2017, transcurrieron, un poco más de tres (3) meses.

No obstante, es necesario señalar que el análisis antes expuesto adolece de graves errores, como quiera que el término de seis (6) meses dispuesto por el artículo 66 del Código General del Proceso, debe contabilizarse desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, y no, como lo aduce el despacho, después de haberse agotado el procedimiento reglamentario para las notificaciones personales.

(...) es claro que sin importar quien deba adelantar los trámites para notificar a la entidad llamada en garantía, es decir, con independencia de si es el llamante en garantía o la secretaria del Juzgado quien tenga que cumplir con tal carga, lo cierto es que el

término de seis (6) meses analizado, empieza a correr desde el momento mismo en que se notifica el auto admisorio del llamamiento. (...)

(...) resulta obvio que el mencionado plazo solo empieza a contabilizarse desde el día siguiente de la notificación por estado al llamante, de la providencia que admitió su llamamiento". (...)"

De lo anterior, solicita revocar la providencia del **29 de septiembre de 2017** y en su lugar se decrete la desvinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A. del proceso.

## CONSIDERACIONES

### Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

"(...) **ARTÍCULO 180.** Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.  
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil."

El artículo 181 *ibídem*, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- " (...). El que rechace la demanda.  
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.  
3. El que ponga fin al proceso.  
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.  
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.  
6. El que decrete nulidades procesales.  
**7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.**  
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica. (...)"

En el caso bajo estudio y de acuerdo a lo anterior, la providencia que resuelve sobre la vinculación o desvinculación del llamado en garantía en el proceso no es susceptible del recurso de reposición.

No obstante de lo anterior y atendiendo lo indicado por Honorable Consejo de Estado mediante auto del **6 de agosto de 2014** proferido por el Doctor Enrique Gil Botero se advierte que:

" a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; **viii) trámite de los recursos;**" (Destacado por el despacho).

Luego, en el caso de aplicación, las normas que entra en vigencia para decidir sobre el trámite de los recursos, serán las que determine el Código General del Proceso, los cuales se consagran en los artículos 318, 319, 321 y 322 de esta Ley.

En ese orden de ideas, en este asunto corresponde al Juez como conductor del proceso interpretar lo consagrado en el artículo 318 – Parágrafo del Código General del Proceso, que dispone que "el *Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*"

Pues bien, se aprecia que el recurso procedente para este caso es el de Apelación, el cual según la exegesis dada fue interpuesto en término, teniendo en cuenta que se debe invocar a los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, artículo 322 del Código General del proceso y adicionado a ello se tiene que el llamado en garantía lo que pretende en su escrito de solicitud de desvinculación y en el posterior recurso, conlleva al mismo fin y es acudir a su derecho de contradecir su calidad como llamado en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁCESE** el recurso de reposición por improcedente, interpuesto por el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, contra el auto datado el **29 septiembre 2017** que negó la desvinculación del llamado en garantía

**SEGUNDO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el **29 septiembre 2017**.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**30 ENE. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 003 *av*  
EL SECRETARIO

Vertical line on the left side of the page.

Small mark at the top right corner.



Faint, illegible text or markings located in the lower-left quadrant of the page.